

Proceso No. 50001400300520170074700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

11 MAR 2024

Inicialmente debe indicarse que como quiera que no ha habido claridad respecto del interés del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en las presentes diligencias, habida cuenta de que el crédito que ostentaba el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., fue cedido a RCB GROUP HOLDING SAS, (folio 419), el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la petición presentada en su nombre por el Dr. JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, quien a la postre tampoco ha sido reconocido como mandatario judicial en la presente acción.

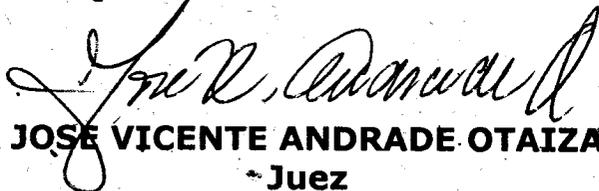
Por otra parte, en lo que tiene que ver con escrito y anexos allegados por la Dra. NOHORA CARLINA GARZON GARCIA, apoderada judicial de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, D. C., debe la memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 27 de junio de 2023, visto a folio 610 precedente.

Como quiera que no se satisfacen las exigencias del art. 317 del C. G. del P., no es posible imponer la sanción procesal que contempla la citada norma en las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que a la fecha el liquidador Crispín Vicente Perea Henríquez, no ha cumplido la labor encomendada, y atendiendo las manifestaciones contenidas en su escrito del 09-03-2020 (folio 479), encuentra procedente el Despacho disponer su relevo del cargo, y en su lugar se DESIGNA al Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, como LIQUIDADOR en la presente acción, en los términos dispuestos en el auto del 06 de octubre de 2017. Comuníquese su designación. Oficiése, librese telegrama y/o comuníquese por el medio más expedito.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P., como honorarios provisionales del liquidador se señala la suma de \$1.500.000,00 a cargo de la interesada, quien debe acreditar el pago de los mismos en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

EJECUTIVO No. 500014003005 2021 0014200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

Mediante proveído del 10-03-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la sociedad CILAN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 9003507637 y a favor de la sociedad AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S. NIT. 8002145897.

La parte demandada sociedad CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 9003507637, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago del 10-03-2021, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de la sociedad CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT. 9003507637, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 10-03-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$984.000.00 pesos mcte como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

Proceso No. 50001400300520210014200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

En conocimiento del abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA el reporte de títulos judiciales obtenido por secretaría del Juzgado.

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, con apoyo en lo reglado en el art. 43 del C. G. del P., ORDENASE oficiar al RUNT con el fin de que informe si la sociedad demandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., tiene registrada como propietaria, vehículos automotores de cualquier tipo. En caso positivo se sirva remitir a costa de la parte interesada la constancia o constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

Proceso No. 50001400300520210095100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

Previamente a disponer como corresponda respecto del reconocimiento del abogado DANIEL ANDRES DIAZ ANGEL, como apoderado judicial del demandado YHON FREDY DIAZ ANGEL, debe allegarse el mandato con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Inciso 3º del art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el art. 251 de la obra en cita.

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y se reconozca personería al referido profesional del derecho, habrá pronunciamiento respecto de la solicitud de dar aplicación a la sanción procesal contenida en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

EJECUTIVO No. 500014003005 2021 00951 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

Mediante proveído del 07-03-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTÍA, en contra de YHON FREDY DÍAZ ÁNGEL y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.9001896425, representada por Lilian Perea Ronco o quien haga sus veces.

En auto de 12-10-2022, este despacho corrió el mandamiento de pago, respecto a que el trámite del mismo corresponde a EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y no como se había ordenado.

La parte demandada YHON FREDY DÍAZ ÁNGEL, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago del 07-03-2022 y del que ordeno corregirlo de fecha 12-10-2022, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos E. ENTREGA allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de YHON FREDY DÍAZ ÁNGEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 07-03-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2'237.490.00 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 500014003005 2023 00053 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

Mediante proveído del 20-04-2023, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de CARLOS ANDRÉS SERNA CALDERON y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

El demandado CARLOS ANDRÉS SERNA CALDERON, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago del 20-04-2023, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de CARLOS ANDRÉS SERNA CALDERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 20-04-2023, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$3'484.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

Mediante proveído del 24-05-2023, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de LILIANA CALDERÓN TRUJILLO y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La demandada LILIANA CALDERÓN TRUJILLO, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago del 24-05-2023, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de LILIANA CALDERÓN TRUJILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24-05-2023, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$2'980.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho. -

\$ 74.500.000.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO NO. 500014003005 **2023 0020500**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

Mediante proveído del 18-10-2023, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de BÁRBARA CECILIA ALVARADO BELAIZAN y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

La demandada BÁRBARA CECILIA ALVARADO BELAIZAN, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago del 18-10-2023, conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 13-06-2022, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de BÁRBARA CECILIA ALVARADO BELAIZAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 18-10-2023, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3'806.000.00 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

Proceso No. 50001400300520230032400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado **JULIAN DAVID BARRETO MARIN**. ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, XIMENA CAROLINA CUBILLOS VARGAS, pague a favor de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 8600030201, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 66.272.935.00, correspondiente al saldo a capital representado en el pagare MO26300110234001589625789672, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 13-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1. **\$ 2.311.973.00** como intereses corrientes pactados en el título valor.

2.- \$ 6.194.366.00, correspondiente al saldo a capital representado en el pagare MO26300105187601585009808841, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 13-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique. –

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. ZILA KATHERINE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No.166535 del CSJ. y cedula Nro. 40342428, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00055 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir la parte demandada XIMENA CAROLINA CUBILLOS VARGAS, identificado con cedula No.1116781543, como trabajadora de la entidad PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. - Límitese el embargo a la suma de \$ 80.500.000.oo mcte. Oficiese conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTS, o que a cualquier otro título financiero a nivel nacional, posea la parte demandada XIMENA CAROLINA CUBILLOS VARGAS, identificado con cedula No.1116781543, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a la suma de \$ 80.500.000.oo. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, LITZA YOHANNA SANABRIA CONTRERAS, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado por Álvaro Montero Agon o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 95.078.525.00 pesos mcte como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 12.337.609.00 como intereses corrientes pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1052381072 y T.P. No. 198584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00056 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, o que a cualquier otro título financiero a nivel nacional, posea la parte demandada LITZA YOHANNA SANABRIA CONTRERAS, identificada con cedula No.531412693, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a la suma de \$ 163.500.000.00. Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, OSMAN LEANDRO RADA ROJAS, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, representado por el señor Alfredo López Baca Calo o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 7.848.973.00 como capital representado en el pagare No. MO26300105187603525000372528 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 29-06-2023, y hasta cuando el pago se verifique. -

2.- \$ 47.098.00 como capital de la cuota vencida el 28-06-2023, representada en el pagare No.352-9602348120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 278. 681.00. por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

3.- \$ 47.630.00 como capital de la cuota vencida el 28-07-2023, representada en el pagare No.352-9602348120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 278.148.00. por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

4.- \$ 48.169.00 como capital de la cuota vencida el 28-08-2023, representada en el pagare No.352-9602348120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 277.609.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

5.- \$ 48.714.00 como capital de la cuota vencida el 28-09-2023, representada en el pagare No.352-9602348120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 277.065.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

6.- \$ 49.265.00 como capital de la cuota vencida el 28-10-2023, representada en el pagare No.352-9602348120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 276.514.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio. -

7.- \$ 49.822.00 como capital de la cuota vencida el 28-11-2023, representada en el pagare No.352-9602348120, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 275.957.00 por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, conforme están solicitados en el libelo demandatorio.-

8.- \$ **24.350.994.00** como capital representado en el pagare No. 352-9602348120 y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique. -

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 230- 200467, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto, no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a ÁNGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro. -

En los términos del artículo 75 del C.G.P. reconózcase a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, portadora de la T.P. No. 37756 del CSJ., y cedula Nro. 23488492, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

APREHENSIÓN No.: 500014003005 2024 00059 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo motocicleta de placas UYC55F al acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A.S. identificado con el Nit.9007665533, contra el garante JUAN SEBASTIAN PERDOMO CASTRILLÓN, identificado con cedula Nro. 1004082047.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSIÓN Y ENTREGA, del bien mueble en garantía vehículo motocicleta de placas UYC55F.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A., a través de su apoderado, en los parqueaderos relacionados en el numeral SEGUNDO, de la presente petición.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A. a través del correo electrónico legal@moviaval.com, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase al Dr. JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1088358086 y L.T.V. No. 33916 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, MATLOK LIVANER GÓMEZ PARRA, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.- SUCURSAL VILLAVICENCIO, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", representado por William Jiménez Gil, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 41.797.026.00 pesos mcte como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 17-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 7.379.122.00 como intereses corrientes pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. FRANK SEBASTIÁN RUSINQUE BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1121950197 y T.P. No. 387667 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00060 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, posea MATLOK LIVANER GÓMEZ PARRA, cedula Nro.1121846784, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 78.500.000.oo. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO. - DECRETESE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado "ANS PERFORMANCE FITNESS GYM "con matricula mercantil No. 265888, de propiedad de la parte demandada MATLOK LIVANER GÓMEZ PARRA, cedula Nro.1121846784. librase oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que sienten el embargo y expidan la certificación que trata el artículo 601 del C.G.P., haciéndole las advertencias de ley.

Désele cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 2213
de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2024 00061 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JOSE URIEL SÁNCHEZ ROSAS, pague a favor de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 8600030201, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$88.903.404.00** correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 09-08-2023 y hasta cuando el pago se verifique. -

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, portadora de la T.P. No.37756 del CSJ. y cedula Nro. 23488492, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00061 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO - EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 230-186572 y 230-186573, denunciados como de propiedad de JOSÉ URIEL SÁNCHEZ ROSAS, cedula No.17331088. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir la parte demandada JOSÉ URIEL SÁNCHEZ ROSAS, identificado con cedula No.17331088, como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Límitese el embargo a la suma de \$ 151.500.000.oo mcte. Ofíciase conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

TERCERO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, posea la parte demandada JOSÉ URIEL SÁNCHEZ ROSAS, identificado con cedula No.17331088, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a la suma de \$ 151.500.000.oo. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

APREHENSIÓN No.: 500014003005 2024 00062 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo motocicleta de placas NFR78F al acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A.S. identificado con el Nit.9007665533, contra la garante ESMERALDA CAROLINA CASTAÑEDA PALACIOS, identificado con cedula Nro. 1192773253.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSIÓN Y ENTREGA, del bien mueble en garantía vehículo motocicleta de placas NFR78F.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A., a través de su apoderado, en los parqueaderos relacionados en el numeral SEGUNDO, de la presente petición.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado MOVIAVAL S.A. a través del correo electrónico legal@moviaval.com, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase al Dr. JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1088358086 y L.T.V. No. 33916 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, HERNANDO GUEVARA GUEVARA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LA COOPERATIVA JURISCOOP NIT 860075780-9, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 5.361.564.00 como capital representado en el pagare No. 93137508 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 1.897.418.00 como capital representado en el pagare No. 93058066 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, cedula Nro. 79781349 y T.P. No. 102688 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00063 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION
de las sumas de dineros, que por cualquier concepto o título, posea
HERNANDO GUEVARA GUEVARA, cedula Nro. 2931805, en las
entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el
embargo a la suma de \$ 14.300.00.00.- Ofíciense en los términos del
numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Previo a resolver sobre el embargo solicitado en
el numeral 2º, indique el porcentaje de embargo que solicita. Lo anterior,
teniendo en cuenta el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo
indica: “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%),
en favor de cooperativas...*”, en concordancia con el artículo 59 ibidem, que
establece: “*Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por
ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos...*”

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2024 00065 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JAVIER HERNÁNDEZ URREGO, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 74.134.811.08 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 19-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 7.161.096.37 como intereses de plazo pactados en el titulo valor.

3. \$ 7.724.226.27, intereses moratorios pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. SANDRA LIZZETE JAIMES JIMÉNEZ, identificada con cedula No.39527636 y T.P. No.56323 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00065 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, ahorros, CDTs, Fiducias o cualquier otra clase de depósito susceptible de dicha medida cautelar, tenga o llegue a tener la parte demandada JAVIER HERNÁNDEZ URREGO, cedula Nro. 91273217 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 139.500.000.00, Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

Previo a resolver la petición del numeral primero, que la parte actora indique en que ciudad o Municipio se encuentra registrado el vehículo automotor de placas JJ0818.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2024 00066 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, ABELARDO BELTRÁN GUERRERO, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 61.087.527.00 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 25-11-2023, y hasta cuando el pago se verifique. pero solo del valor de \$ 55.295.239.00, representados en el titulo valor allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificada con cedula No. 79781349 y T.P. No. 102688 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00066 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que por cualquier concepto tenga o llegue a tener ABELARDO BELTRÁN GUERRERO, cedula No. 86040466, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares . Límitese el embargo a la suma de \$ 107.800.000.oo.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

SEGUNDO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado ABELARDO BELTRÁN GUERRERO, cedula No. 86040466, en "CASATORO S.A." - Límitese el embargo a la suma de \$ 107.800.000.oo. mcte. Oficiese conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. -

TERCERO. - EL EMBARGO de las acciones, dividendos, intereses, y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones a que tiene derecho la parte demandada ABELARDO BELTRÁN GUERRERO, cedula No. 86040466, en DECEVAL. - Oficiese en la forma prevista por el artículo 593 núm. 6 y 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422,430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, ADELAIDA LONDOÑO y WILL ALEXANDER CASTRO LONDOÑO, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 240.083.23 como capital de la cuota vencida el 15-10-2022, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$ 242.784.62 como capital de la cuota vencida el 15-11-2022, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 245.516.41 como capital de la cuota vencida el 15-12-2022, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$ 248.278.93 como capital de la cuota vencida el 15-01-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$ 251.072.53 como capital de la cuota vencida el 15-02-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$ 253.897.57 como capital de la cuota vencida el 15-03-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- \$ 256.754.40 como capital de la cuota vencida el 15-04-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- \$ 259.643.37 como capital de la cuota vencida el 15-05-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$ 262.564.85 como capital de la cuota vencida el 15-06-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- \$ 265.519.19 como capital de la cuota vencida el 15-07-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- \$ 268.506.79 como capital de la cuota vencida el 15-08-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- \$ 271.527.99 como capital de la cuota vencida el 15-09-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- \$ 274.583.19 como capital de la cuota vencida el 15-10-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- \$ 277.672.77 como capital de la cuota vencida el 15-11-2023, representados en el pagare e hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 8848, Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.56% E.A., a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- \$ **21.205.208.99** por concepto del capital acelerado de la obligación hipotecaria, allegado a las presentes diligencias más los intereses moratorios a la tasa del 21.56% efectivo anual, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique. -

16- \$ 205.073.05 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-10-2022.-

- 17- \$ 276.611.03 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-11-2022.-
- 18- \$ 273.879.24 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-12-2022.-
- 19- \$ 271.116.72 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-01-2023.-
- 20.- \$ 268.323.12 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-02-2023.-
- 21.- \$ 265.498.08 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-03-2023.-
- 22.- \$ 262.641.25 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-04-2023.-
- 23.- \$ 259.752.28 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-05-2023.-
- 24.- \$ 256.830.80 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-06-2023.-
- 25.- \$ 253.876.46 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-07-2023.-
- 26.- \$ 250.888.86 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-08-2023.-
- 27.- \$ 247.867.66 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-09-2023.-
- 28.- \$ 244.812.46 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-10-2023.-
- 29.- \$ 241.722.88 por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 15-11-2023.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-54886, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de SECUESTRO y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, tales como decidir oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar.

Designase como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios.

Reconózcase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, cedula Nro. 1026292154 y T.P. No. 315046 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA. -

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2024 00069 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, DANIEL ROCHA ACOSTA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 75.896.172.00 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 19-12- 2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 5.024.881.00 como intereses de plazo generados y no pagados por el deudor, pactados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula No. 22461911 y T.P. No. 129978 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA .

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00069 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que, por cualquier concepto susceptible de dicha medida cautelar, tenga o llegue a tener la parte demandada DANIEL ROCHA ACOSTA, cedula Nro. 17321661 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 125.000.000.00 Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

DIVISORIO. 500014003005 2024 00070 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

Se ADMITE la anterior demanda DIVISORIA (VENTA DE UN BIEN INMUEBLE) incoada por MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra MARÍA NIEVES REYES DE ROZO, RUTH STELLA ROZO REYES, ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ, HAIR ROZO GONZÁLEZ, YEIMY ESPERANZA ROZO GONZÁLEZ y ANATILDE ROZO GONZÁLEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Artículo 409 del C.G.P.).

Désele el trámite del Proceso DIVISORIO, LIBRO III TITULO III CAPITULO III, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De conformidad al artículo 592 del Código General del Proceso, decrétese la inscripción de la presente demanda divisoria en folio de matrícula No. 230-59027.- Ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que registren dicha medida y expida el certificado correspondiente.

Reconózcase a la Dra. KAREN MARÍA SANABRIA CHÁVEZ, portadora de la T.P. No. 119870 del C.S.J., y cedula No. 52372521, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00072 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

APREHENSIÓN No.: 500014003005 2024 00076 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo de placas DA0126, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. 860051894-6, contra el garante SERGIO ANDRÉS ROA BARAJAS, cedula 86087687.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas DA0126.-

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, identificado con el Nit. 860051894-6, en la calle 93B No. 19-31 piso 2º Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o kilómetro 3 vía Funza Siberia, finca Sauzalito vereda la Isla- Cundinamarca.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, Nit. 860051894-6 a través del correo electrónico notificacionesjudicial@bancofinandina.com, kilómetro 17 carretera central de norte Chía, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1026588780 y T.P. No. 387649 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2024 00077 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no hay claridad en las pretensiones que hace mención el apoderado de la parte actora, sírvase aclarar el valor exacto a ejecutar, respecto a capital, como intereses, indicando la fecha de exigibilidad de los mismos.

2.-Lo anterior, toda vez que respecto al valor de la pretensión primera, advierte que corresponde a capital más intereses, y en el numeral 3, está solicitando intereses moratorios de dicho valor, es decir, estarían ejecutando intereses sobre intereses.

3.-De igual forma en la pretensión segunda, hace mención a un valor de (\$ 318.144.000.00), que en razón a la cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

4.- No sobra señalar que cuando no solicitan medidas cautelares, deben acreditar él envió de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4º del Art. 6º Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

5. La subsanación debe presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

EI JUEZ


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días la sociedad INVERSIONES LUKARO S.A.S., NIT. 9005173278 representado por Carlos Andrés Rojas Pardo, o quien haga sus veces, LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS ROJAS PARDO, pague a favor de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 8600030201, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 37.400.000.00 correspondiente al capital de la cuota semestral del 03-09-2023, representado en el pagare No. 985-9600007962, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-09-2023 y hasta cuando el pago se verifique. –

2.- \$ 7.149.993.00 , intereses corrientes sobre el saldo del capital, del 03-03 al 03-09-2023.

3.- \$ 37.400.000.00 correspondiente al saldo de capital representado en el pagare antes mencionado y allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, portadora de la T.P. No.37756 del CSJ. y cedula Nro. 23488492, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00078 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículos de placas LIP 202 y LIM 587, denunciados como propiedad de LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ, identificado con cedula No.79274412. Ofíciase a la Secretaria de Transito de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. -

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, ahorros o CDTS, tenga o llegue a tener la parte demandada la sociedad INVERSIONES LUKARO S.A.S. NIT. 9005173278, CARLOS ANDRÉS ROJAS PARDO cedula Nro. 79626590 y LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ, cedula Nro. 79274412, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 129.500.000.00. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2024 00079 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA .

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, RUSBEL TENORIO PALACIOS, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 54.409.164.00 pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 07-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 3.680.115.00 como intereses de plazo, pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificada con cedula No. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00080 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN del
salario que llegue a recibir la parte demandada RUSBEL TENORIO
PALACIOS, cedula No.1121872409, como empleado de la Policía Nacional.
Limítese el embargo a la suma de \$ 93.500.000.00. mcte. Ofíciase conforme
lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 2213
de 2022.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las
sumas de dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la parte
demandada RUSBEL TENORIO PALACIOS, cedula No.1121872409, en las
entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Limítese el
embargo a la suma de \$ 93.500.000.00. Ofíciase en los términos del numeral
10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el
artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA .

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, DIEGO MAURICIO NOSSA PACHÓN, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ 73.072.177.00 pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 22-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 7.415.354.00 como intereses de plazo, pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificada con cedula No. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00081 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por cualquier concepto financiero, tenga o llegue a tener DIEGO MAURICIO NOSSA PACHON, cedula No. 1121820164, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 125.500.000.00. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 230-92804 y 230-236909 denunciados como propiedad de DIEGO MAURICIO NOSSA PACHON, cedula No. 1121820164. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA .

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00083 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue la pretensión del numeral 6º, respecto a la fecha de la exigibilidad de los intereses moratorios de dicho numeral, toda vez que del título valor se observa que el mismo se hace exigible a partir del 20-10-2021 y no **10-10-2021**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA .

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00084 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que posea RUTH LILIANA UMAÑA TORRES, cedula No. 40393721 y JOHN ALEXANDER PINTO GÓNGORA, cedula No. 79487917, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 10.500.000.oo.- Oficiese en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

SEGUNDO. - EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No .230-149025, denunciado como de propiedad de RUTH LILIANA UMAÑA TORRES, cedula No. 40393721 y JOHN ALEXANDER PINTO GÓNGORA, cedula No. 79487917.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro de los mismos.

Désele cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO. - EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, denunciados como propiedad de RUTH LILIANA UMAÑA TORRES, cedula No. 40393721 y JOHN ALEXANDER PINTO GÓNGORA, CEDULA No. 79487917, que se encuentren en el CONDOMINIO BARÚ P-H Kilometro 4 vía Puerto López, lote 34 Zona B de este Municipio, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$ 15.000.000.oo

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o fijarles honorarios al secuestro, a la ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio Meta, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE

como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ.- Por secretaria, líbrese el despacho comisorio.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "José V. Andrade Otaiza".

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E .

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, RUTH LILIANA UMAÑA TORRES y JOHN ALEXANDER PINTO GÓNGORA, paguen a favor del CONDOMINIO BARÚ P-H- NIT 9003482156, representado por Jairo Armando Ángel Fajardo, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 698.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de 06-2023 según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2. \$ 698.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de 08-2023 según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 698.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de 10-2023 según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 50.000.00 por concepto de la cuota extraordinaria de navidad del mes de 11-2023 según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 698.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de 11-2023 según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 698.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de 12-2023 según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 19.200.00 por concepto del certificado de libertad y tradición, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

8.- \$ 1.013.214.00 por concepto de gastos de cobranza del 20%, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias.

9.- Mas las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

No se decreta la pretensión del numeral 3º, toda vez que no figura el título ejecutivo, de igual forma no se ordena la cuota del mes de septiembre-2023, relacionada en el título ejecutivo, por cuanto no la solicitaron en el libelo demandatorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. 9012604816, representado por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con T.P. Nro. 237474 del C.S.J., cedula Nro. 5230745 como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

APREHENSION No.: 500014003005 2024 00086 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas JWW720, al acreedor Garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 900628110-3, contra la garante JUAN CARLOS GÓMEZ ÁLVAREZ, cedula No. 1022363757.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas JWW720.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 900628110-3 en los parqueaderos que relacionan en el numeral segundo de las pretensiones.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 900628110-3, a través del correo electrónico notificaciones.santander@aecsa.co o Francy.lozano@aecsa.co, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 35421043 y T.P. No. 209392 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2024 00087 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, HÉCTOR ALEJANDRO CASTRILLÓN VERGARA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 83.921.148.75 como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-12-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 5.283.251.70 como intereses de plazo pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con cedula No.43978272 y T.P. No.175.761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00087 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título financiero, tenga o llegue a tener la parte demandada HÉCTOR ALEJANDRO CASTRILLÓN VERGARA, cedula No.86068115, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 138.500.000.00. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. **230-136220, 230-135470, 230-136223, 230-136236, 230-136239, 230-44787 y 230-136221** denunciados como propiedad de HÉCTOR ALEJANDRO CASTRILLÓN VERGARA, cedula No.86068115.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registren la medida y expidan la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro de cada bien.

TERCERO. Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas PFF 686, denunciado como propiedad de HÉCTOR ALEJANDRO CASTRILLÓN VERGARA, cedula No.86068115.- Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JAMES BAUTISTA VALENCIA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 61.351.541.00 pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-01-2024 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 14.339.717.00 como intereses de plazo, pactados en el título valor, conforme a lo pedido en la demanda (pretensión 1.2.).

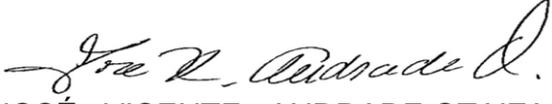
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, identificado con cedula No. 19343775 y T.P. No. 35851 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00091 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que en cuentas corrientes y ahorros, tenga o llegue a tener la parte demandada JAMES BAUTISTA VALENCIA, cedula No.86043638, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 125.000.000.oo.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO. - EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 214327, denunciado como propiedad de JAMES BAUTISTA VALENCIA, cedula No.86043638.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registren la medida y expidan la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro del bien.

TERCERO. EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-1214153, denunciado como propiedad de JAMES BAUTISTA VALENCIA, cedula No.86043638.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, a fin de que se registren la medida y expidan la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro del bien.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2024 00092 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio(Meta), 11 de marzo de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que la parte actora, solicita en el libelo demandatorio que el trámite que se le debe imprimir a la misma es el HIPOTECARIO, sírvase adecuar el libelo demandatorio, conforme lo ordena el núm. 1º Inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., es decir, del folio de matrícula inmobiliaria No.230-89531, se observa que IVÁN DANILO ALFÉREZ FIGUEREDO, no es propietario del bien inmueble antes mencionado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, YEIDER GUTIÉRREZ NOVOA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT. 8600518946 las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$ 18.474.095.00 por concepto del capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 21-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.
- 2.- \$ 2.380.335.00 como intereses de plazo pactados en el titulo valor antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA, cedula No.51866466 y T.P. No. 81460 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 **2024 00094 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo de placa **PIF 30G**, denunciado como propiedad de YEIDER GUTIÉRREZ NOVOA, identificado con cedula No. 86087651. Oficiese a la Secretaria de Transito de Restrepo, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. -

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, ahorros o que, a cualquier otro título financiero, tenga o llegue a tener la parte demandada YEIDER GUTIÉRREZ NOVOA, identificado con cedula No. 86087651, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 34.500.000.00. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 **2024 00096 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue la pretensión del literal **B)**, respecto a la fecha de la exigibilidad de los intereses moratorios de dicho numeral, toda vez que del título valor se observa que el mismo se hace exigible a partir del 12-06-2023 y no 12-**02**-2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2024 00099 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue las pretensiones del numeral 7,8 y 9, toda vez que revisada la secuencia de las demás pretensiones, se observa que la misma debía de ser cancelada en febrero y no en el mes de marzo como lo relaciona en el numeral 7.

De igual forma debe adecuar los numerales 8 y 9, respecto a los intereses corrientes y moratorios.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, MIGUEL ÁNGEL VARGAS BORDA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 14.475.017.00, por concepto de capital representado en el pagare No. 21025224, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 04-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.-\$ 6.469.804.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 19022701, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 08-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERÍA al Dr. JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, cedula Nro. 1020444432 y T.P. No. 241426 del C.S.J., como apoderado inscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representado por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA S. A, según escritura pública Nro. 930, allegada a las presentes diligencias. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA .

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2024 00103 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 11 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir la parte demandada MIGUEL ÁNGEL VARGAS BORDA, cedula Nro. 3066726, como empleado de la sociedad INGENIEROS SAS NIT 900210398. Límitese el embargo a la suma de \$ 41.500.000.OO. Oficiese conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.